

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado en el rubro, formado con motivo de la declaración de inexistencia de información en el recurso de revisión RRAI556/23-2 derivado de la solicitud de información con número de folio **251159400001623**, propuesta por la Lic. Dianet Pérez Castro, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia, integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, por los CC. Mtra. Edna Liyian Aguilar Olgúin, como Presidente, Mtra. Sara Singh Urías como Secretaria Técnica y la Lic. Aymee Viridiana Soltero Acosta, Vocal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.-La solicitud de referencia fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que, textualmente se describe la siguiente pretensión:

"1.-SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020

2.-NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3.-DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARA SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNOSTICOS".

2.-Atendiendo la petición contenida en el oficio de fecha veintiséis de mayo del presente año, se advierte que la titular de la Unidad de Transparencia, somete a consideración de este órgano constitucional autónomo, la declaración de inexistencia de información al que se refiere el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 66 fracción II, de la citada ley.

3. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, artículo 49 del Reglamento Interior de este Tribunal.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Analizados los argumentos efectuados por la titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio de fecha veintiséis de mayo del año en curso, este Comité considera acertada la determinación de dicha área en el sentido de declarar la inexistencia de la información que corresponde a la solicitud con número de folio **251159400001623**, al sustentar su determinación en las consideraciones siguientes:

"(...)

*Analizado el objeto del recurso de revisión 556/23-2, interpuesto el 19 de mayo del presente año y derivado de la solicitud con número de folio **251159400001623**, antes descrita, se informa al Comité de Transparencia que se analizó la información que se está requiriendo en la solicitud, y se realizó por parte de esta Unidad de Transparencia una búsqueda exhaustiva en cada uno de los documentos físicos y electrónicos con los que cuenta este Tribunal, ubicado en Blvd. Alfonso Zaragoza Maytorena no. 1980 norte, desarrollo urbano Tres Ríos, primera y segunda planta de la torre c del corporativo 120, en Culiacán, Sinaloa. En ese sentido, este Tribunal en su carácter de sujeto obligado, aun cuando se tiene la obligación de generar esos documentos, se informa que no ha realizado diagnósticos en 2017 y 2020 de esta Unidad de Transparencia para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles para garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo tanto, tampoco se tiene registros del nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, ni de algún documento formal durante el 2017 y 2020, donde esta Unidad de Transparencia notificara al superior jerárquico del responsable, es decir, al Magistrado Presidente, de elaborar los diagnósticos para que este ordenara sin demora alguna la*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

realización de tales diagnósticos, no obstante es preciso señalar que no se encuentra establecido en normativa alguna como parte de las atribuciones de la Unidad de Transparencia.

*Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa, se requiere a este Comité de Transparencia, confirme la declaratoria de inexistencia de la solicitud **251159400001623** que se le propone, y en su caso, ordenar a las áreas competentes de este Tribunal a que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión que se le propone, de acuerdo en lo previsto en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa...*

(...)"

SEGUNDO. La determinación de inexistencia de la información se considera procedente en razón de que, como lo señala la titular de la Unidad de Transparencia, a pesar de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, razonable y diligente en los archivos de este Tribunal, en las instalaciones que ocupan nuestras oficinas, las cuales se encuentran ubicadas en Blvd. Alfonso Zaragoza Maytorena no. 1980 norte, desarrollo urbano Tres Ríos, primera y segunda planta de la torre c del corporativo 120, en Culiacán, Sinaloa, no se localizó evidencia documental física ni electrónica de los denominados diagnósticos, así como la correspondiente al nombre del responsable de elaborar tales diagnósticos a la Unidad de Transparencia, y aquellos donde el titular de la Unidad de Transparencia notificó al superior jerárquico del responsable de elaborar los diagnósticos de la Unidad de Transparencia para que este ordenara sin demora la realización de tales diagnósticos.

Ahora bien, no obstante, el hecho de que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales haya emitido un acuerdo por el que se emitieron los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", el numeral sexto establece la obligación de los sujetos obligados de elaborar y actualizar cada tres años un Diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el

Clayton



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad, contando para ello, con un año para su elaboración a partir de la fecha de la entrada en vigor de los citados criterios (05 de mayo de 2016), lo que supone la elaboración de un diagnóstico en el año 2017 y uno actualizado al 2020; sin embargo, en los archivos y registro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, no se localizó evidencia de la elaboración de los mismos, de ahí la declaratoria de su inexistencia.

Aun y cuando este Comité de Transparencia, de conformidad con la fracción III del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, cuenta con facultades para ordenar, en su caso, a las áreas competentes a que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, como lo es el caso, resulta materialmente imposible generar los diagnósticos a que se refiere el objetivo de la solicitud y consecuentemente recurso de revisión, toda vez que se trata de análisis o valoraciones que tuvieron que haber sido analizadas durante el periodo de mayo de 2016 a mayo de 2017, así como de mayo de 2017 a mayo de 2020.

TERCERO. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 49 del Reglamento Interno de este Tribunal, y tomando en consideración los fundamentos y motivos propuesto por la titular de la Unidad de Transparencia, se procede a confirmar por unanimidad la inexistencia de la información objeto de la solicitud y recurso de revisión.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de información respecto a la solicitud con número de folio **251159400001623** y consecuentemente del recurso de revisión **556/23-2**, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

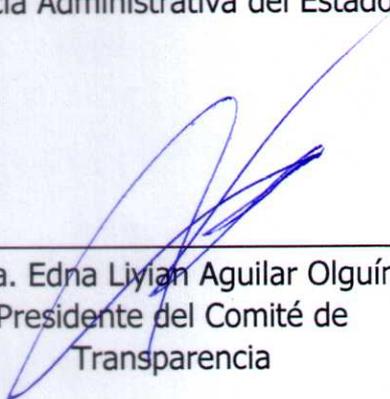


COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE NÚM: 027/CT-TJA/2023
SOLICITUD: 251159400001623

NOTIFIQUESE a la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron en la misma fecha en que se dio inicio la presente reunión, los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.



Mtra. Edna Liyian Aguilar Olguín
Presidente del Comité de
Transparencia



Mtra. Sara Singh Urías
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia



Lic. Aymee Viridiana Soltero Acosta
Vocal del Comité de Transparencia